

TITULO SEXTO.

De los depósitos mercantiles.

Art. 661.—Es mercantil el depósito que reúne las circunstancias siguientes:

- 1° Que el depositario sea comerciante.
- 2° Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.
- 3° Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.

Art. 662.—El depósito mercantil da derecho al depositario para exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes; y en su defecto, la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

Art. 663.—El depósito se constituye y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, serán de su cuenta los menoscabos que resulten, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Art. 664.—Si el depósito de dinero se constituyese con expresion de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor.

Art. 665.—Consistiendo el depósito en documentos de créditos que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 666.—Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, y en su defecto por las generales de este código.